



Juan de Acosta (Atlántico), dos (02) de abril de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 08-372-40-89-001-2020-00022-00
ACCIONANTE: ANSELMO AGUSTÍN REYES HIGGINS
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Procede este Despacho a pronunciarse, sobre la acción de tutela instaurada por el señor ANSELMO AGUSTIN REYES HIGGINS, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.015.145, actuando en nombre propio, en contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, para que se le garantice sus derechos fundamentales al Debido Proceso en conexidad con el derecho al Trabajo.

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicitó el accionante lo siguiente:

1. Que se declare procedente la presente acción de tutela.
2. Que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.
3. Que se declaren sin efecto los decretos municipales No. 053 de febrero 20 de 2020 y 066 de marzo 10 de 2020 por ineficaces y contrarios a la ley.
4. Que subsidiariamente, se declaren suspendidos dichos decretos, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, se pronuncie respecto al titular del cargo de inspector Central de policía, con ocasión del concurso en el que participo.
5. Que se le ordene su reintegro en el cargo de inspector.

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones se encuentran relacionadas a folio 1 al 5 del expediente y se sintetizan, así:

1. Señaló la accionante, fue nombrado legalmente en el cargo enunciado mediante Decreto Municipal No. 0009 del 4 de enero de 2016.
2. Que el día 21 de febrero de 2020, en forma intempestiva recibió una citación acompañada del decreto No. 053 de 20 de febrero den 2020, en el que se le declaró insubsistente. El que además se hizo sin la respectiva entrega de la notificación, violándose así el artículo 66 y siguientes de la ley 1137 de 2011.
3. Que estando aun sin resolver el escrito de reposición, el señor alcalde deja tácitamente sin efectos la insubsistencia al remitirle a su despacho ordenes de carácter jerárquico produciéndose una DICTOMIA.



4. El día 11 de marzo de 2020, por intermedio del secretario general, se le cita para notificarse del decreto 066 del mes de marzo de 2020.
5. Que, analizado el decreto 066 del mes de marzo se observan inconsistencias contrarias a lo argumentado en el escrito de reposición.
6. Que posterior a ello, el señor Alcalde, hace un encargo temporalmente a la señora ROSA CATALINA CORONELL REYES, mediante decreto 088 de 2020, del 16 de sin haberle notificado del recurso de reposición del recurso de reposición en curso, siendo una clara violación al debido proceso, profesional esta que no se sometió al concurso de méritos de la CONVOCATORIA TERRITORIAL No. 474 DEL 2018 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente tutela fue admitida mediante auto del 24 de marzo de 2020, y en el mismo se requirió por 3 días a la entidad accionada Alcaldía Municipal De Juan De Acosta y ala vinculada CNSC para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos de la presente acción de tutela. La notificación se realizó de la siguiente manera: A través de correo institucional, se notificó a las partes, el 25 de marzo de la presente anualidad, a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, mediante oficio N° 171/ – 2020 y a la VINCULADA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante oficio N° 172 – 2020, la anterior decisión también se comunicó al accionado mediante oficio No. 170/2020.

INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA.

La entidad accionada, ALCALDIA DE JUAN DE ACOSTA, representada legalmente por el doctor CARLOS MANUEL HIIGINS VILLANUEVA, recorrió el traslado de la presente acción de tutela dentro del término legal por intermedio del jefe de la oficina jurídica doctor LUCAS MARTIN ECHEVERRIA, la cual se sintetiza de la siguiente manera:

- Que procede a exponer los argumentos de improcedencia de la presente acción de tutela, por existir otros medios de defensa judicial, contra los actos administrativos atacados por el accionante, decreto no. 053 de 2020 y decreto No. 066 de 2020.
- Expreso, que la jurisprudencia constitucional y la Constitución y sus decretos reglamentarios señalan que las acciones de tutea son improcedentes cuando existan otros medios de defensa judicial, que en el presente caso el accionante cuenta con la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho, y con la suspensión provisional del artículo 231 del CPACA.

101



102

- Señaló, que, por otro lado, el actor en su petición no demuestra el perjuicio irremediable, ni la subsidiariedad que agravie el amparo, cuando se demuestren estos requisitos que hagan impostergable, a la luz de la Constitución política, se debe negar el amparo. Pone de presente fallo de tutela expedidos por el Juzgado noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y del Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó, en los que se negó por improcedente el amparo por existir otros medios de defensa y por no demostrar el principio de subsidiariedad.
- Argumentó, que el actor, pretendió engañar a este Juez, aduciendo hechos falsos como que fue, que no se le notifico el decreto de insubsistencia, siendo que el en el oficio no. SG-0045-2020, donde consta la firma de notificación del accionante en calendada 21 de febrero de 2020, a si mismo aparece constancia de notificación personal del accionado del 26 de febrero de 2020.
- Que, posteriormente el accionante, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo de insubsistencia, el cual fue resuelto mediante decreto No. 066 de 10 de marzo de 2020, el cual fue debidamente notificado y como consta en el oficio No, SG – 0060 DEL 11 de marzo de 2020, y por correo electrónico el día 20 de marzo de 2020 y por aviso el 20 de marzo de los corrientes. En esos términos expresó que no se le ha violado el debido proceso ni el derecho de defensa y contradicción al accionante.
- El accionado, con base a lo expuesto, solicitó, que se niegue la presente acción de tutela improcedente por existir otro medio de defensa judicial, y por no demostrarse requisito de perjuicio irremediable y subsidiariedad.

ENTIDAD VINCULADA – COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – “CNSC”

La entidad vinculada CNSC presentó, respuesta de tutela a través del doctor CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA, en su condición de asesor jurídico, conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, se opone a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

- Que en los hechos de la acción de tutela El señor Anselmo Agustin Reyes Higgins manifiesta que fue nombrado en el cargo de Inspector de Policía de manera provisional en la planta Global de la Alcaldía de Juan de Acosta, mediante el Decreto Municipal No.0009 del 4 de enero del 2016, y que el día 21 de febrero del 2020, mediante Decreto No.053 de febrero 20 del 2020, fue declarado insubsistente a su cargo, y el Decreto No.066 del mes de Marzo del 2020 que confirma el Decreto No.053 antes mencionado.



103

Que, De acuerdo con lo anterior, el accionante solicita declarar sin efecto los decretos Municipal entes mencionados por ser ineficaces y contrarios a la Ley, además, suspender el decreto No.080-2020 del 16 de marzo de 2020 hasta tanto la CNSC, se pronuncie respecto al titular del cargo del Inspector Central de policía, con ocasión al concurso en el cual él está participando y ordenar su reintegro.

- Ante los anterior, no existe legitimación en la causa por pasiva

Y esto, es, respecto a la pretensión del accionante dirigida a ser reintegrado al cargo que desempeñaba, esta Comisión solicita ser desvinculada de la presente acción, teniendo en cuenta que se advierte una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la planta de personal de la Alcaldía de Juan de Acosta, también lo es que esta Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos.

La CNSC no es la llamada a atender las pretensiones impetradas por el accionante, ya que, por imperativo constitucional y legal, la materia objeto de la presente solicitud escapa a la competencia de la misma, teniendo en cuenta que la CNSC no coadministra la planta de personal de la Alcaldía de Juan de Acosta. 3. Estado actual del Proceso de Selección No. 747 de 2018. La CNSC en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, expidió el Acuerdo No. 20181000006236 del 16 de octubre de 2018, "Por el cual establecen el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva veintiocho (28) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE JUAN DE ACOSTA, que se identifica como "Proceso de Selección No. 747 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte".

Por que una vez, se concluye que una vez finalice la fase de aplicación de pruebas y la CNSC publique los resultados consolidados de cada una de las pruebas, se procederá a dar cumplimiento al artículo 51º de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, sobre la conformación de las listas de elegibles elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección

- Hace hincapié, que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se estableció que el señor ANSELMO AGUSTIN REYES HIGGINS, efectivamente se encuentra INSCRITO en el empleo identificado bajo el No. 69148, perteneciente a la Alcaldía de Juan de Acosta. Se pudo corroborar también que el accionante aprobó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, pero no superó el puntaje



mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, toda vez que obtuvo 64.74 puntos, razón por la cual NO continúa en el proceso de selección, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio, tal y como se evidencia en la imagen adjunta.

-
- Expreso, que ante lo anterior, no existe vulneración de derechos fundamentales que en el hecho eventual e improbable caso que se admita la procedencia de la acción de tutela, es importante señalar que no existe violación al derecho al debido proceso y al trabajo por parte de CNSC en cuanto se tiene en cuenta los siguientes argumentos: Derecho al debido proceso y al trabajo: El accionante manifiesta la vulneración de estos derechos, sin embargo, puede observarse con plena claridad que la CNSC no ha vulnerado dichos derechos debido a que en lo correspondiente al desarrollo del proceso de selección.

Que ésta Comisión ha desarrollado el proceso de acuerdo a lo señalado en la normatividad vigente y que además, no cuenta con facultades para atender las pretensiones del accionante, dado que es la Alcaldía de San Juan de Acosta, quien emitió los actos administrativos objeto de controversia, y por consiguiente, se materializa la figura de la falta de legitimidad por pasiva. Conforme a lo anterior, debe destacarse, que el señor ANSELMO AGUSTIN REYES HIGGINS no ha agotado los recursos administrativos y judiciales que ha tenido a su favor, por consiguiente, el operador jurídico debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, en virtud de que el ciudadano en mención ha actuado sin observar el requisito de subsidiariedad que exige el Decreto 2591 de 1991, y por lo tanto, si el actor constitucional desea controvertir esta situación debe acatar las figuras administrativa encontradas al interior de la Ley 1437 de 2011 y en caso de verse necesario, accionar el aparato jurisdiccional bajo la institución de los medios de control.

Con fundamento en lo anterior, se solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

III. PRUEBAS

Dentro de la presente tutela se presentaron las siguientes pruebas:

Por parte del accionante:

- Copia del decreto No.0009 de enero 04 del 2016.
- Copia de Acta de posesión de enero 06 de 2016.
- Copia de documentos donde acredita que concurre por el cargo que ostento ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Copia del Decreto Municipal No.053 del 20 de febrero del 2020

104



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

- Copia del recurso de reposición adiado marzo 06 de 2020.
- Copia de las diferentes citaciones a notificarme.
- Copia del Decreto No.066 de marzo 10 del 2020, donde confirmo el Decreto No.053.
- Copia de los actos y ordenes administrativas, impartidas por el señor alcalde a través de diferentes funcionarios, posteriores a la “**declaratoria de insubsistencia**”.
- Copia del decreto No.080-2020 del mes de marzo 16 de 2020.

Por parte de los Accionados:

De parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA.

- Copia del Decreto Municipal No.053 del 20 de febrero del 2020
- Copia del Oficio SG-045-2020.
- Copia de la notificación por aviso del 21 de febrero de 2020.
- Copia de la notificación por aviso recibida el 26 de febrero de 2020.
- Copia del recurso de reposición de fecha 06 de marzo de 2020.
- Copia del decreto No.066 de 10 de marzo de 2020, negando recurso de reposición.
- Copia del cotejo de notificación, por correo electrónico notificando al accionante por aviso.
- Copia del oficio No. S.G. 075 del 26 de marzo de 2020, declaratoria de insubsistencia.
- Copia fallo juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Barranquilla.
- Copia del fallo de tutela emitido por el juzgado promiscuo municipal de Piojó.
- Copia del oficio de confirmación del fallo emitido por el Juzgado de Piojó.

La entidad vinculada anexo como pruebas, los siguientes documentos:

- Resolución No. 4411 de 10 de marzo de 2020.
- Guía de orientación al aspirante para el acceso a pruebas.

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el señor ANSELMO REYES HIGGINS, de parte de



la entidad accionada y la vinculada conforme a lo expuesto en el libelo tutelar, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Se configura violación a los derechos fundamentales al TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO, del accionante ANSELMO AGUSTÍN REYES HIGGINS, por parte de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA y la vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por no encontrarse debidamente fundamentado el acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente del cargo de Inspector Central de Policía de este Municipio?.

COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por ANSELMO AGUSTÍN REYES HIGGINS, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA y la vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se le protejan sus derechos fundamentales al TRABAJO y al DEBIDO PROCESO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es criterio que la acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Carta Fundamental como un mecanismo procesal preferente y sumario caracterizado por ser un proceso sencillo y de una drasticidad en el cumplimiento de términos, cuyo objeto principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la omisión de cualquier autoridad pública, desde luego, que es impropio plantear ante los jueces controversia jurídica sobre el derecho que supuestamente resulta violado o se presenta amenaza de su violación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta última consagración se encuentra contemplada como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es importante también analizar la procedencia de la tutela frente a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial:

La reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado su posición en relación a la acción de tutela y ha sostenido que no procede cuando el afectado cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para contrarrestar la acción u omisión vulneradora de sus derechos fundamentales.

108



En efecto, al desentrañar el espíritu de norma brota como premisa general que la acción de tutela no es una jurisdicción paralela, no es una tercera instancia y no es una jurisdicción que permita desplazar las competencias ordinarias de los Jueces de la República.

Ahora bien, el artículo 86 constitucional también precisa que la acción procederá si el afectado utiliza la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De la interpretación armónica de las normas la Corte Constitucional ha entendido que la tutela procede, como mecanismo principal, cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, pero que opera como mecanismo subsidiario cuando el afectado dispone de un medio judicial de defensa, pero el mismo no resulta idóneo o efectivo para dispensar una protección que se requiere inmediata, dada la existencia de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior antes de entrar a resolver la presente si existe violación o no de los derechos fundamentales rogados en la presente acción de tutela, se debe primero revisar sin el caso bajo estudio, lo cual se trata de dejar sin efectos un acto administrativo, por medio del cual se declaró insubsistente al accionante ANSELMO REYES HIGGINS, del cargo de inspector de policía que venia desempeñando en el municipio de Juan de Acosta.

En la Sentencia T-236/19 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, la corte constitucional estableció la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, en la cual se señaló:

“5.2. Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta[7], en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada[8]. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.[9].

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto, esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión

107



provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.[10]

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).[11]

5.4. De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable. [12] (Negrillas del Despacho)

CASO CONCRETO:

A juicio de este operador judicial, la presente acción constitucional, presentada por el señor ANSELMO AGUSTÍN REYES HIGGINS, no cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto este cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz para atacar los actos administrativos Nos. 053 de 2020 y 063 de 2020, emanados del despacho del Alcalde Municipal de Juan de Acosta, este como nominador del ente municipal, por medio de los cuales se le declaró insubsistente en el cargo de Inspector central de policía de Juan de Acosta, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), mediante el cual podía lograr la protección de su derecho al debido proceso. Dentro de este trámite, además, podía solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos que consideraba violatorios de sus derechos fundamentales. Así mismo, no se observa que la accionante se encuentre en una situación de riesgo de perjuicio irremediable. Subrayas del Despacho.

108



109

Clarificado lo anterior, encuentra esta agencia judicial que, en el presente caso, el actor no presenta la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, el cual tampoco se encuentra acreditado, toda vez que de las pruebas allegadas al plenario y de los hechos acreditados durante el proceso no se evidencia que el presunto desconocimiento del derecho al debido proceso la ponga en una situación de daño inminente, que imponga la actuación urgente e inmediata del juez de tutela.

No argumentó, además que las decisiones tomadas al interior de este trámite, debido a la supuesta pretermisión de las garantías propias del debido proceso, acarreen o represente un peligro actual de causarle perjuicios irreparables, que justifiquen el uso de la acción constitucional de tutela como un mecanismo transitorio de protección de sus derechos.

El accionante, hace referencia a una DICOTOMIA, supuestamente por que estando pendiente el recurso de reposición aun se le estaban asignando tareas propias de su cargo, con lo cual supuestamente, se le estaba favoreciendo de forma contraria la insubsistencia, de lo anterior se le hace saber al accionante que mientras que el acto administrativo no se encontraba en firme, por motivo del recurso impetrado este sigue perteneciendo a la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA.

En cuanto al trámite de las notificaciones, se observa que estas fueron agotadas de forma correcta, se evidencia que, al accionante, se le respetaron los términos procesales.

En cuanto al nombramiento de la señora ROSA CATALINA CORONELL REYES, en el cargo de inspectora central de policía, de manera temporal a través de decreto No. 080 de 2020, se le hace saber al accionante, que esta es una función propia del nominador, en dicha resolución la señora es nombrada como inspectora de policía encargada, se evidencia que esta es una empleada en propiedad de la alcaldía municipal, quien se desempeña como Secretaria de educación, Recreación y Deportes, por lo que no fue necesario vincularla al trámite, que este nombramiento se hace hasta tanto se nombre un funcionario en propiedad o de concurso, que este nombramiento de encuentra adecuado en derecho.

De este modo, el demandante no expresó ni probó, por ejemplo, que como consecuencia de las actuaciones que señala, den cuenta que viola su derecho al debido proceso, Además, no se evidencia una situación que demuestre que el ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, NI LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en ejerció de sus funciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que hubiese aplicado su voluntad y en ese sentido se configure una arbitrariedad o vía de hecho y que haga procedente el estudio del caso por una vulneración al debido proceso administrativo, dado que como dijo la vinculada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

en la contestación del libelo, estas funciones son propias del Nominador del ente territorial, municipio de Juan de Acosta.

Por último, en relación de las actuaciones que estimas vulneradoras de sus derechos, imponga la actuación urgente e inmediata del juez de tutela. El despacho le recuerda que, en principio, los derechos deben ser satisfechos mediante los correspondientes mecanismos dispuestos para el efecto por el Legislador y la acción de tutela solo puede ser empleada en aquellos supuestos en los cuales aquellos no existan o los existentes no sean eficaces o idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En síntesis, al encontrar el despacho no conveniente acceder a las pretensiones del accionante en la presente acción de tutela, por lo que se negara el amparo por improcedente, por existir dentro del ordenamiento jurídico colombiano una vía legal idónea para dirimir esta clase de procedimiento y además porque la misma no se demuestra la consumación de un perjuicio irremediable y no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, alegado por el la accionante ANSELMO AGUSTÍN REYES HIGGINS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito a las partes.

TERCERO. En el caso de que esta providencia no sea impugnada, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO
JUEZ

Calle 6 No. 6 - 59 - PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta - Atlántico. Colombia

O.J.M.M

AD